

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-7/2021

RECORRENTE: [REDACTED]

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

Ciudad de México. Resolución del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión de quince de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión **CESSCJN/REV-7/2021**, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Solicitud de información. El siete de enero de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, [REDACTED] realizó una solicitud de información, registrada con el folio **0330000005321**, en la que solicitó copia de la demanda del amparo directo 8/2016, resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Trámite de la solicitud. Mediante acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT/J/0029/2021** y girar oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0055/2021** a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

Mediante oficio **CDAACL-94-2021**, recibido el dieciocho de enero de dos mil veintiuno, la titular del área requerida comunicó que la información solicitada era pública, por lo que hizo del conocimiento de la Unidad General que dicha información, debido a su tamaño, fue depositada en el repositorio compartido entre el personal del Centro de Documentación y Análisis y personal de la Unidad General. Asimismo, envió el informe correspondiente al correo electrónico unidadenlace@mail.scjn.gob.mx.

Mediante notificación de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la persona solicitante que la información requerida superaba la capacidad permitida para el envío en la modalidad seleccionada –Plataforma Nacional de Transparencia-, por lo que la misma se puso a su disposición en el estrado electrónico del portal de Transparencia de este Alto Tribunal, proporcionando el vínculo correspondiente.

TERCERO. Interposición del presente recurso. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión.

CUARTO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el Presidente de este Comité Especializado de la Suprema Corte de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro **CESCJN/REV-7/2021**.

Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

Dentro del cierre de instrucción, la Directora del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial realizaron diversas manifestaciones mediante oficio **CDAACL-86-2021** y comunicación sin número de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente.

QUINTO, Cierre de instrucción. Posteriormente, mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité Especializado tuvo por presentados los alegatos del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; por precluido el derecho de la parte recurrente para formular alegatos y presentar las pruebas que estimara convenientes; decretó el cierre del periodo de instrucción; y ordenó turnar los autos del presente expediente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para su resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal¹.

¹ Con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV.

Acuerdo General de Administración 4/201 de veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública².

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Veinticinco de enero de dos mil veintiuno	Veintiséis de enero al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno	Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

TERCERO. Procedencia. El presente recurso de revisión resulta procedente, toda vez que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente encuadran en el supuesto de procedencia previsto en la fracción VI, del artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³.

CUARTO. Agravio. Al interponer el presente recurso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente únicamente manifestó que no se le había entregado la información solicitada, lo cual violaba su derecho de acceso a la información.

QUINTO. Estudio. Este Comité Especializado de la Suprema

a la Información Pública. Artículos cuarto y quinto.
Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Artículo segundo.
² **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.
En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido
³ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]
VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

Corte de Justicia de la Nación determina que resulta **infundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, pues la información solicitada sí fue puesta a su disposición por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través del estrado electrónico del portal de Transparencia de este Alto Tribunal, dentro del plazo previsto para dicho efecto.

Se explica. De una revisión a las constancias electrónicas del expediente en el que se actúa se advierte lo siguiente:

- En la solicitud de información, presentada el siete de enero de dos mil veintiuno a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el apartado de “Modalidad preferente de entrega de información”, el ahora recurrente **seleccionó como opción “Entrega por internet en la PNT”**.
- El plazo de veinte días hábiles establecido para la entrega de la información en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, **transcurrió del ocho de enero al ocho de febrero de dos mil veintiuno⁵**.

⁴ Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

⁵ Ello en virtud de que los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y trina y uno de enero, así como uno, cinco, seis y siete de febrero, fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, incisos a), b) y n) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

- El **veinticinco de enero de dos mil veintiuno**, es decir, dentro del plazo legal de respuesta, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial comunicó al particular que la información requerida (demanda del amparo directo 8/2016) se encontraba a su disposición en el estrado electrónico del portal de transparencia de este Alto Tribunal. Ello en atención a que el peso de dicho documento superaba al permitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese entendido resulta claro que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el área requerida sí emitió una respuesta a su solicitud, la cual fue notificada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial en tiempo, es decir, antes del ocho de febrero de dos mil veintiuno, fecha en la que vencía el plazo legal previsto para dicho efecto.

Ahora, si bien es cierto que se le informó a la parte recurrente que podría consultar el documento en una modalidad distinta a la preferida, también es cierto que ello resulta correcto de acuerdo a lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶; precepto que prevé la posibilidad de entregar la información en una modalidad distinta cuando no sea posible utilizar la elegida por el solicitante.

Aunado a lo anterior, en aras de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, este Comité Especializado

⁶ Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

constató que, efectivamente, la notificación de la respuesta otorgada por el área requerida en el buscador público de la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra disponible en enlace electrónico proporcionado para dicho efecto.⁷

Asimismo, se verificó que efectivamente la información requerida puede ser consultada en el enlace proporcionado para ingresar al estrado electrónico del portal de transparencia de este Alto Tribunal.⁸

En esa tesitura, al resultar infundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, y al haberse verificado que la respuesta recaída a la solicitud de información de la cual deriva el presente asunto se entregó en tiempo y forma, este Comité Especializado

RESUELVE:

ÚNICO. Resulta **infundado** el presente recurso de revisión.

Notifíquese a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, como parte en el procedimiento, por

⁷ Información consultable en el siguiente vínculo:

<https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/buscadornacional?buscador=0330000005321&coleccion=2>.

⁸ Consultable en:

https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion/estrado-electronico-notificaciones?title=&field_e5on12s_num_expe_o_res_value=UT%2FJ%2F0029%2F2021&edit-submit-estrado-electronico-de-notificaciones=Aplicar .

conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente); quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial

Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-7/2021. Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante. En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

Identificador de proceso de firma: 71269

[illegible]

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/08/2021T05:34:01Z / 07/08/2021T00:34:01-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	Cadena de firma				
	6f b2 5a 60 39 be 23 e3 1c 7c c8 a3 ae e5 d7 dc ec f6 1e a4 b6 bf e9 1e 8d 99 70 ac 86 b0 96 96 cb aa 1b 47 65 df 73 a8 11 98 7d 52 bb 82 08 09 d9 ec 56 7d b6 cd a2 2e 5b 7d 06 28 24 40 c2 e0 c6 2f 1a cd 7d 2e b2 ee d0 11 fa e6 4e 69 72 27 5d 02 c8 fd 86 e2 e7 6a f5 82 a0 2b 06 da dd 0e 24 3c be 91 f4 ab 7a 2c 73 0a 78 cb 74 25 1d 43 c5 0c 44 4a b0 57 91 76 d5 a4 ca 96 30 6d 39 d5 a2 61 da 4c a2 80 7b 2b c4 ab 4a 16 f6 51 29 61 a2 61 93 e6 05 6e 0b 1c 59 26 d1 92 1c 25 4e 82 83 82 80 1b 05 1f da 9f 30 4b 51 9e 9e c9 bf 64 8c 3f c9 4c 1c 15 02 75 d9 11 6f 8a 38 21 88 9c 61 5e ce ee 2b 0c ff e1 27 a7 cc 46 16 41 90 f4 21 c9 a8 d6 8e 82 79 df d9 70 c2 ed ee f3 4b 48 02 57 7a 03 fd b6 50 eb 38 0a 3a b6 ef 82 d8 9b 18 9a 4c 0b 3d 8d 73 f4 b2 06 e0 b0 10 0f 30 1f				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/08/2021T05:34:01Z / 07/08/2021T00:34:01-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/08/2021T05:34:01Z / 07/08/2021T00:34:01-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4000609			
	Datos estampillados	A50EDA186F6F52EFC7C3605F2FAFA408AD08DC3EDE16CF6BC2A15A906F6A2951			

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001462	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2021T20:16:54Z / 04/08/2021T15:16:54-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	87 f5 4b f1 0f 9b 70 d2 1a 2b 29 68 80 b5 9d 8b d4 6b dc 40 31 b0 86 28 b4 05 9b 44 c3 a6 97 cf 2a 5d bd 5c 24 fc 4a 4a 17 6e cf 86 b4 ed 1c 48 bd d0 73 f0 3d 26 95 c7 0e ee 94 b2 4b 22 5d dc 84 28 ac b6 fa 01 a0 19 fd 2a 54 ac c2 69 33 4f 7c cf 5b 4b 89 4b d4 28 bf ca ff 84 92 68 ff 10 9b 22 ed b2 69 bf 00 b9 40 37 60 be e5 a3 c6 21 6f bd 3b f7 d1 c0 df 07 17 23 47 e3 98 95 ab 29 19 cd cd ae 87 b4 74 f3 0d be ba 7f 0a d1 2c 98 b7 d5 b5 99 5d cc 04 c7 bf 17 39 df 68 f7 8b f9 a4 56 8e 70 c2 8f 3c 7b 5e d7 6e 00 ba 84 62 40 31 a4 b2 13 60 a2 38 14 bb 8a ab 17 7f 51 5e 59 50 46 3a 9a 77 95 22 4a 8d 59 2a 7a 0d 76 e0 4e f3 5d 98 5b 5f 7c 5a 7b 35 e1 70 65 6f 38 af b7 73 26 21 1d 1f c2 99 68 35 88 6e 8a e6 de 13 d2 88 eb d4 92 d3 b9 aa e0 b0 f8 8e 4f 9a 76 e0 66				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2021T20:16:54Z / 04/08/2021T15:16:54-05:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Emisor del certificado de OCSP		AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Número de serie del certificado OCSP		706a6673636a6e0000000000000000000000000000001462			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2021T20:16:54Z / 04/08/2021T15:16:54-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3993573			
	Datos estampillados	32FFD6B6DCB90E88A1DC5AA86EAE6CA708AF823B95D3C1392624ACE62964A20E			

[illegible]